

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-08/2016 PSE Y TESIN-17/2016 PSE ACUMULADOS

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO SINALOENSE.

DENUNCIADO: SALVADOR REYNOSA GARZÓN

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-08/2016 PSE y TESIN-17/2016 PSE ACUMULADOS, integrado con motivo de los Procedimientos Sancionadores Especiales, el primero de ellos, iniciado con la queja interpuesta por Guillermo Quintana Pucheta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, queja radicada con la clave Q-001/2016; y el segundo, iniciado por la queja interpuesta por Claudia Yukiko Suzuki Reyna, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, queja radicada con la clave Q-003/2016, ambos en contra de Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del expediente TESIN-08/2016 PSE.

1. Presentación de la queja.

El 13 de abril de 2016 el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, presentó escrito de queja ante dicha autoridad administrativa electoral, en contra de Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En la misma fecha el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, mediante oficio número CME/137/2016, dio aviso de la presentación de dicha queja a este Tribunal.

2. Radicación de la queja en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

El 14 de abril de 2016 la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, radicándola con el número de expediente Q-001/2016, asimismo, la admitió a trámite como Procedimiento Sancionador Especial y reservó el emplazamiento y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares hasta en tanto se terminará la etapa de investigación.

3. Presentación de escrito de desistimiento de la queja.

El 14 de abril de 2016, el representante legal del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de desistimiento de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, el cual se tuvo por ratificado por dicho Consejo el 15 de abril siguiente, ordenándose hacer del conocimiento de dicho desistimiento al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Por acuerdo de 15 de abril del presente año la autoridad instructora electoral ordenó la remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

5. Recepción del expediente.

El 16 de abril del presente año fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con la queja Q-001/2016 en el cual se anexó lo siguiente:

- Oficio original número CM-MZT/170/2016 en que se ordena la remisión del expediente a este Tribunal;
- Oficio original número CME/137/2016 en que se ordena dar aviso a este Tribunal de la presentación de la queja.
- Oficio original número CME/138/2016 en que se ordena dar aviso al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de la presentación de la queja.

- Original de escrito de queja de fecha 13 de abril de 2016.
- Acuerdo de radicación y admisión de la queja de fecha 14 de abril de 2016.
- Escrito de desistimiento de fecha 15 de abril de 2016.
- Acuerdo de radicación y admisión del escrito de desistimiento de fecha 15 de abril de 2016.
- Acuerdo de remisión del expediente a este Tribunal de fecha 15 de abril de 2016.

6. Radicación y turno.

El 18 de abril 2016, la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-08/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Acuerdo Plenario.

El 21 de abril del presente año, este Órgano Jurisdiccional en Pleno acordó remitir el expediente a la autoridad instructora, debido a que el desistimiento de la queja es improcedente, a efecto de que la instructora continuará con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial tramitado con motivo de la queja radicada en el expediente de clave Q-001/2016, ordenándose que se agoten todas las etapas procesales de sustanciación que van desde la realización de la diligencia de

investigación, el emplazamiento de las partes y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO. Acuerdo de continuación de sustanciación del procedimiento.

El 24 de abril de 2016, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, acordó retomar la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial, en los términos establecidos por el acuerdo de fecha 14 de abril de 2016 dictado por dicha autoridad instructora.

TERCERO. Certificación de hechos por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

Los días 25 y 26 de abril del presente año, el licenciado Domingo Zambrano Contreras en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en funciones de Oficialía Electoral debidamente facultado por la normatividad electoral y por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, procedió a llevar a cabo la Certificación de Hechos solicitada por el quejoso en el presente procedimiento, consistente en verificar la supuesta colocación de propaganda electoral de manera irregular en elementos del equipamiento urbano en distintos puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

CUARTO. Emisión del acuerdo de clave MZT/EXT02/017 por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

El día 27 de abril de 2016 con motivo de la conclusión de las diligencias de investigación ordenadas, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, convocó a los integrantes de dicho Consejo a celebrar una sesión extraordinaria con la finalidad de resolver la solicitud de aplicar medidas cautelares en dicho procedimiento, hecha por el quejoso.

El mismo día, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, durante su segunda sesión extraordinaria aprobó el acuerdo de clave MZT/EXT02/017 en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional y ordenó al ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como al Partido Acción Nacional, en su carácter de órgano garante de la conducta de sus miembros, a retirar la propaganda electoral materia del procedimiento, en un término no mayor a 48 horas a partir de la notificación de dicho acuerdo.

QUINTO. Notificación y Emplazamiento.

El día 27 de abril del presente año, la autoridad instructora llevó a cabo la notificación al Representante del Partido Acción Nacional del acuerdo mencionado en el punto anterior, además, ordenó el emplazamiento al ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, señalándose las 11:00 horas del día 30 de abril de 2016, para que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 306 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. De la misma forma, la instructora ordenó llamar al quejoso y denunciados para que de manera personal o a través de su representante legal comparecieran a dicha audiencia.

De acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente, este Tribunal manifiesta que las notificaciones de los acuerdos mencionados en este punto fueron realizadas conforme a derecho, de la misma forma fue realizado el emplazamiento al denunciado.

SEXTO. Audiencia de pruebas y alegatos.

El día 30 de abril de 2016, a las 11:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo la clave Q-001/2016, ante la presencia del licenciado Luis Antonio Martínez Peña, Presidente de dicho Consejo. Se hace constar que a dicha audiencia compareció el licenciado Sergio Alfonso Martínez Rivera en representación del Partido Acción Nacional, por ser el representante de dicho partido ante el Consejo, así como del ciudadano Salvador Reynosa Garzón, por tener un poder notarial otorgado por el denunciado en su favor para actuar en todas las diligencias del procedimiento en cuestión. Por otra parte, se manifiesta que de acuerdo a las constancias que obran en autos el quejoso no compareció a dicha audiencia.

Dentro de los puntos de acuerdo de dicha diligencia, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, acordó tener a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieran y cerrar el período de instrucción, ordenando turnarse dicho expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO. Informe circunstanciado y remisión del expediente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la autoridad instructora rindió su informe circunstanciado y ordenó la remisión del expediente materia del Procedimiento Sancionador Especial en cuestión a este Tribunal.

OCTAVO. Recepción del expediente TESIN-08/2016 PSE

El día 01 de mayo del presente año, fue recibido en este Tribunal el expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con la queja Q-001/2016 en el cual se anexó lo siguiente:

1. Original del Oficio Número CME/210/2016 firmado por Lic. Luis Antonio Martínez Peña, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.
2. Original de notificación emitida por el Actuario de este Tribunal al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

3. Original de escrito de fecha 24 de abril del presente año firmado por Lic. Luis Antonio Martínez Piña.
4. Original del acta circunstanciada que se levanta con motivo de solicitud de certificación de hechos por parte de la oficialía electoral.
5. Original escrito continuación de procedimiento de fecha 26 de abril del presente año.
6. Original del Oficio número MZT/EXT02/017 medidas cautelares.
7. Original del Oficio CME/137/2016 notificación de acuerdo.
8. Original de acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de abril de 2016.
9. Original de cédula de notificación de fecha 27 de abril de 2016 al C. Sergio Alfonso Martínez Rivera, representante del PAN.
10. Original de cédula de notificación de fecha 27 de abril de 2016 al C. Guillermo Quintana Pucheta, representante del PRI.
11. Original del citatorio de fecha 27 de abril del presente año al C. Salvador Reynosa Garzón.
12. Original de cédula de notificación de fecha 28 de abril de 2016 al C. Salvador Reynosa Garzón.
13. Original del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 30 de abril de 2016.
14. Copia certificada de poder general para pleitos y cobranzas y además especial en cuanto a su uso, por parte de Salvador Reynosa Garzón a favor de Sergio Alfonso Martínez Rivera.
15. Copia simple de la credencial de elector del C. Sergio Alfonso Martínez Rivera.

16. Copia simple de la credencial de elector del C. Luis Antonio Martínez Peña.
17. Original del informe circunstanciado firmado por el Lic. Luis Antonio Martínez Peña.
18. Acuerdo de remisión de expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
19. Expediente original TESIN-08/2016 PSE.

NOVENO. Antecedentes del expediente TESIN-17/2016 PSE.

1. Presentación de la queja.

El 26 de abril de 2016 el Partido Sinaloense a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, presentó escrito de queja ante dicha autoridad administrativa electoral, en contra de Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En la misma fecha el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, mediante oficio número CME/137/2016, dio aviso de la presentación de dicha queja a este Tribunal.

2. Radicación de la queja en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

El 27 de abril de 2016 la autoridad instructora tuvo por recibida la queja mencionada en el punto anterior, radicándola con el número de expediente Q-003/2016, asimismo, la admitió a trámite como Procedimiento Sancionador Especial y reservó el emplazamiento y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares hasta en tanto se terminará la etapa de investigación.

3. Certificación de Hechos por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en el expediente de queja número Q-003/2016.

El día 28 de abril del presente año, el licenciado Domingo Zambrano Contreras en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en funciones de Oficialía Electoral debidamente facultado por la normatividad electoral y por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, procedió a llevar a cabo la Certificación Hechos solicitada por el quejoso en el presente procedimiento, consistente en verificar la colocación de propaganda electoral de manera irregular en elementos del equipamiento urbano en distintos puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

4. Acuerdo de continuación de sustanciación del procedimiento del expediente de queja número Q-003/2016.

El 29 de abril de 2016, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, acordó continuar con el procedimiento materia de dicho procedimiento, con la convocatoria realizada por el Presidente de dicho Consejo a los integrantes del mismo a

celebrar una sesión extraordinaria con la finalidad de resolver la solicitud de aplicar medidas cautelares en contra de los hechos denunciados por el quejoso.

5. Emisión del acuerdo de clave MZT/EXT03/18 por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

El día 29 de abril la autoridad instructora aprobó el acuerdo de clave MZT/EXT03/18 en el que declaró que no se aplicara medida cautelar alguna debido a que a juicio de ese Órgano Electoral y de la investigación preliminar realizada no se encontró propaganda electoral fijada en elementos de equipamiento urbano.

6. Notificación y emplazamiento en el expediente de queja número Q-003/2016.

El día 30 de abril del presente año, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento al ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, señalándose las 16:00 horas del día 04 de mayo de 2016, para que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. De la misma forma, la instructora ordenó llamar al quejoso y denunciados para que de manera personal o a través de su representante legal comparecieran a dicha audiencia.

De acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente, este Tribunal manifiesta que las notificaciones de los

acuerdos mencionados en este punto fueron realizadas conforme a derecho, de la misma forma fue realizado el emplazamiento al denunciado.

7. Audiencia de pruebas y alegatos en el expediente de queja número Q-003/2016.

El día 04 de mayo de 2016, a las 16:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo la clave Q-003/2016, ante la presencia del licenciado Luis Antonio Martínez Peña, Presidente de dicho Consejo. Se hace constar que a dicha audiencia compareció el licenciado Sergio Alfonso Martínez Rivera en representación del Partido Acción Nacional, por ser el representante de dicho partido ante el Consejo, así como del ciudadano Salvador Reynosa Garzón, por tener un poder notarial otorgado por el denunciado en su favor para actuar en todas las diligencias del procedimiento en cuestión. Por otra parte, se manifiesta que compareció como denunciante en el presente procedimiento, la licenciada Claudia Yukiko Suzuki Reyna, en su carácter de representante del Partido Sinaloense ante dicho Consejo.

Dentro de los puntos de acuerdo de dicha diligencia, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, acordó tener por su parte a la denunciante ratificando la denuncia y a la denunciada contestando la misma, así como a

ambas partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieran y cerrar el período de instrucción, ordenando turnarse dicho expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

8. Informe circunstanciado y remisión del expediente de queja número Q-003/2016.

De conformidad con lo establecido por el artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la autoridad instructora rindió su informe circunstanciado y ordenó la remisión del expediente materia del Procedimiento Sancionador Especial en cuestión a este Tribunal.

DÉCIMO. Recepción y radicación del expediente TESIN-17/2016 PSE.

El día 05 de mayo del presente año se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de Órgano Jurisdiccional la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionar Especial iniciado con la queja Q-003/2016 del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se anexó lo siguiente:

1. Original del Oficio número CME/214/2016 firmado por Lic. Luis Antonio Martínez Peña, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Remisión de queja a este Tribunal.

2. Original de Oficio número CME/143/2016, aviso de presentación de queja.
3. Original de Escrito de queja de Claudia Yukiko Suzuki, acompañando como anexo tres fotografías a color.
4. Original de acuerdo de radicación y admisión de la queja.
5. Original de acta circunstanciada de certificación de hechos de fecha 28 de abril del presente año.
6. Original de escrito de continuación de procedimiento de fecha 29 de abril del año en curso.
7. Original de acuerdo número MZT/EXT03/018
8. Original de acuerdo de emplazamiento a las partes de fecha 30 de abril de 2016.
9. Original de citatorio de fecha 01 de mayo del presente año a C. Salvador Reynosa Garzón.
10. Original de cédula de notificación de fecha 02 de mayo de 2016 al C. Salvador Reynosa Garzón.
11. Original de cédula de notificación de fecha 01 de mayo al C. Sergio Alfonso Martínez Rivera.
12. Original de cédula de notificación de fecha 01 de mayo de 2016 a la C. Claudia Yukiko Suzuki Reyna.
13. Original del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 04 de mayo de 2016.
14. Copia simple de poder general para pleitos y cobranzas y además especial en cuanto a su uso, por parte de Salvador Reynosa Garzón a favor de Sergio Alfonso Martínez Rivera.

15. Copia simple de la credencial de elector del C. Sergio Alfonso Martínez Rivera.
16. Copia simple de la credencial de elector del C. Luis Antonio Martínez Peña.
17. Copia simple de credencial para votar de la C. Claudia Yukiko Suzuki Reyna.
18. Original de acuerdo de remisión de expediente de fecha 04 de mayo de 2016.
19. Original de informe circunstanciado firmado por el Lic. Luis Antonio Martínez Peña.

Así mismo, este Tribunal acordó radicar dichos documentos recibidos bajo la clave TESIN-17/2016 PSE y turnarlo a la ponencia correspondiente, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. Acumulación de expedientes.

El día 05 de mayo este Tribunal advirtió que los hechos denunciados en el expediente TESIN-17/2016 PSE consisten en presuntas violaciones a la norma de propaganda electoral efectuadas por el ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por el Partido Acción Nacional, mismos hechos denunciados por el quejoso en el expediente TESIN-08/2016 PSE en contra del mismo ciudadano. Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional ordenó la

acumulación de los expedientes antes mencionados con el objeto de evitar dos pronunciamientos de este Tribunal sobre el mismo acto impugnado y la posible emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

De conformidad con los resultandos anteriores, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Exposición sumaria de las quejas y de la sustanciación de los expedientes correspondientes.

Del análisis integral de los expedientes TESIN-08/2016 PSE y TESIN-17/2016 PSE, este juzgador, advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional y el representante del Partido Sinaloense ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Sinaloa, presentaron distintos escritos de queja por hechos que supuestamente constituyen violaciones en materia electoral cometidos por el ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa por el Partido Acción Nacional, relacionadas con la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en distintos puntos de la ciudad Mazatlán, Sinaloa.

Los quejosos señalan que dicha propaganda se encuentra colocada de manera fija al equipamiento urbano, y que, en alguno de los casos denunciados, impide la visibilidad parcial del mismo equipamiento, además, precisan que en dicha propaganda se muestra la fotografía y

nombre de dicho candidato. Así mismo, solicitan la certificación de hechos de dichas violaciones por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, así como la aplicación de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de dicha propaganda.

Respecto a los señalamientos del Partido Revolucionario Institucional, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, a través de su Secretario, quien fungió como Oficialía Electoral a través de oficio delegatorio por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, llevó a cabo la Certificación de Hechos denunciados; consistentes en la supuesta colocación de propaganda impresa de manera irregular en elementos del equipamiento urbano en los 10 distintos puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, señalados por el escrito de queja, como resultado de dicha diligencia el Secretario verificó la existencia de propaganda electoral perteneciente al candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Salvador Reynosa Garzón y posteriormente, la autoridad instructora celebró una sesión extraordinaria en la cual mediante el acuerdo MZT/EXT02/017 señala que, de la valoración conjunta de los hechos y pruebas, sin prejuzgar el fondo del asunto, se concluye lo siguiente:

1. Que el quejoso solicita como medida cautelar el retiro inmediato de la propaganda electoral aludida en su escrito de queja.
2. De la investigación preliminar realizada se desprende la existencia de propaganda fijada en elementos de equipamiento

urbano, por lo que se concluye que es procedente la adopción de medidas cautelares.

3. A juicio de Órgano Electoral y de la investigación preliminar realizada no se encontró propaganda electoral fijada en elementos de equipamiento urbano en la dirección Avenida Juan Pablo Segundo, esquina Río Piaxtla, Colonia Juárez.
4. Se ordena al ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, así como al Partido Acción Nacional, en su carácter de órgano garante de la conducta de sus miembros y/o afiliados, retirar la propaganda electoral señalada.

Respecto a los señalamientos del Partido Sinaloense, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, a través de su Secretario, quien fungió como Oficialía Electoral a través de oficio delegatorio por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, llevó a cabo la Certificación de Hechos denunciados; consistentes en la supuesta colocación de propaganda impresa de manera irregular en elementos del equipamiento urbano en 2 puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, señalados en el escrito de queja, como resultado de dicha diligencia el Secretario señaló que en dichos lugares no se encontraba propaganda electoral del candidato denunciado y posteriormente, la autoridad instructora celebró una sesión extraordinaria en la cual mediante el acuerdo MZT/EXT03/018 señala que, de la valoración conjunta de los hechos y pruebas, sin prejuzgar el fondo del asunto, se concluye lo siguiente:

1. Que el quejoso solicita como medida cautelar el retiro inmediato de la propaganda electoral aludida en su escrito de queja.
2. De la investigación preliminar realizada se desprende que no existe en esos lugares propaganda electoral alguna, por lo que no se ordenan medidas cautelares.

Después de realizar la Certificación de Hechos respecto del expediente sustanciado por instructora bajo la clave Q-001/2016, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, ordenó emplazar al ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la presunta realización de colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y la realización de la audiencia de pruebas y alegatos para que comparezcan las partes, ya sea de manera personal o a través de su representante.

Así mismo, después de realizar la Certificación de Hechos respecto del expediente sustanciado por instructora bajo la clave Q-003/2016, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, ordenó emplazar al ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la presunta realización de colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y la realización de la audiencia de pruebas y alegatos para que comparezcan las partes, ya sea de manera personal o a través de su representante.

De las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que la autoridad instructora en ambos expedientes mencionados anteriormente, emplazó en tiempo y forma a las partes y celebró las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes a dichos procedimientos, y posteriormente en cada caso, ordenó la remisión a este Tribunal de los expedientes materia de dichos procedimientos, así como los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad a este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos.

Audiencia de pruebas y alegatos expediente de queja de número Q-001/2016, correspondiente al expediente radicado en este Tribunal con la clave TESIN-08/2016 JDP

El día 30 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente Procedimiento Sancionador Especial, presidida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, a la cual compareció (en representación tanto del Partido Acción Nacional como del ciudadano Salvador Reynosa Garzón), el licenciado Sergio Alfonso Martínez Rivera. El denunciante no compareció a la referida audiencia.

El representante de la parte denunciada contestó respecto de la denuncia formulada en su contra expresó que: *"tanto el Partido al que represento como el C. Salvador Reynosa Garzón, nunca han tenido la intención o el dolo de violentar la norma electoral, pues se expresa que*

fue un error de las personas que se encargan de fijar la propaganda política-electoral, teniendo conocimiento de las mismas, en los lugares y formas en los que se fijaron, se pidió el retiro inmediato, cosa que aconteció como puede ser verificable, siempre mis representados apegados a las normas legales que rigen, este proceso electoral local 2015-2016, en lo que interesa a la elección de Presidente Municipal de este municipio.”

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, así como las ofrecidas por el denunciado y las recabadas en la Certificación de Hechos realizada por dicha autoridad.

Por último, respecto de los alegatos, el representante de la denunciada manifestó que: *"manifestando que mis representados siempre han sido celosos de las normas que rigen los procesos electorales, por lo que niego enfáticamente que mis representados hayan incurrido en la responsabilidad que pretende adjudicarle el Partido Revolucionario Institucional en la infundada queja formulada en su contra. Por ello solicito respetuosamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolverse el procedimiento se tomen en cuenta estas circunstancias excluyentes y en su oportunidad, se declare improcedente la indebida queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.”*

Audiencia de pruebas y alegatos expediente de queja de número Q-003/2016, correspondiente al expediente radicado en este Tribunal con la clave TESIN-17/2016 JDP

El día 04 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente Procedimiento Sancionador Especial, presidida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, a la cual compareció (en representación tanto del Partido Acción Nacional como del ciudadano Salvador Reynosa Garzón), el licenciado Sergio Alfonso Martínez Rivera. La licenciada Claudia Yukiko Suzuki Reyna compareció como denunciante en su carácter de representante del Partido Sinaloense, ratificando en el momento procesal oportuno de dicha audiencia, la denuncia realizada.

El representante de la parte denunciada contestó respecto de la denuncia formulada en su contra expresó que: *"vengo a manifestar de forma resumida que esta queja es improcedente, en razón del acta circunstanciada que la autoridad electoral levanto en su calidad de oficialía electoral, por motivo de la presente queja, en cual se advierte que no se encontró la propaganda que según el quejoso es irregular."*

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, así como las ofrecidas por el denunciado y las recabadas en la Certificación de Hechos realizada por dicha autoridad.

Por último, respecto de los alegatos, el representante del denunciante manifestó que: *"De nueva cuenta, ratificar en todos y cada uno de los puntos expresados en la queja presentada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por otra parte, el representante de la denunciada manifestó que: "mis representados siempre han sido celosos de las normas que rigen los procesos electorales, por lo que niego enfáticamente que mis representados hayan incurrido en la responsabilidad que pretende adjudicarle el Partido Sinaloense en la infundada queja formulada en su contra. Por ello solicito respetuosamente al Tribunal Electoral, que al resolverse el procedimiento se tomen en cuenta estas circunstancias excluyentes y en su oportunidad, se declare improcedente la indebida queja presentada por el Partido Sinaloense."*

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

Este Tribunal estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

1. La presunta violación a lo previsto por la normatividad electoral (particularmente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuible a la parte denunciada), por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en distintos puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

QUINTO. Ofrecimiento de Pruebas.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario señalar las pruebas ofrecidas por las partes, así como aquellas recabadas por la autoridad instructora en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

a) Pruebas ofrecidas en el expediente de queja número Q-001/2016, radicado en este Tribunal bajo la clave TESIN-08/2016 PSE

Pruebas ofrecidas por el Denunciante.

Las pruebas ofrecidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, consisten en un total de 21 fotografías, mismas que son admitidas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en la audiencia de pruebas y alegatos, se señalan a continuación:

- 3 fotografías, respecto de la ubicación calle Río Grijalva puente del Estero El Infiernillo con doble cara.
- 2 fotografías, respecto de la ubicación Bicentenario intersección de las avenidas Las Torres y Cristóbal Colón en el Fraccionamiento Prados del Sol.
- 2 fotografías, respecto de la ubicación avenida Juan Pablo II esquina Río Piaxtla, Colonia Juárez.

- 2 fotografías, respecto de la ubicación avenida Cruz Lizárraga entre Río Bravo y Nazas, colonia Ferrocarrilera.
- 2 fotografías, respecto de la ubicación avenida Oscar Pérez Escobosa y Calle Zapopan (al lado de obra pública en construcción).
- 2 fotografías, respecto de la ubicación avenida Oscar Pérez Escobosa y calle Guanajuato, colonia Lucio Valverde.
- 2 fotografías, respecto de la ubicación avenida Santa Rosa "cruce de tren" detrás de Fovisste Playa Azul.
- 2 fotografías, respecto de la ubicación avenida Cristóbal Colón esquina con calle Genaro Estrada en la colonia Puesta del Sol.
- 2 fotografías, respecto de la ubicación Libramiento Luis Donaldo Colosio "Arroyo Jabalíes", colonia Salvador Allende.
- 2 fotografías, respecto de la ubicación avenida Insurgentes y calle Río Yaqui, frente a Soriana Insurgentes.

Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el representante del Partido Acción Nacional y del ciudadano Salvador Reynosa Garzón, ofreció las pruebas: Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que le fueron admitidas por la autoridad instructora.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora en la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador Especial.

A través de la diligencia de Certificación de Hechos efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, se recabaron un total de 47 fotografías mismas que se encuentran agregadas al acta circunstancia de la diligencia de Certificación de Hechos mencionada anteriormente. Del contenido del acta circunstanciada se advierte que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, realizó distintos señalamientos y precisó las características de la supuesta propaganda electoral ilegal.

La relación de las fotografías anexadas al acta circunstanciada respecto de la ubicación de la propaganda electoral denunciada es la siguiente:

- 7 fotografías, respecto de la ubicación calle Río Grijalva puente del Estero El Infiernillo con doble cara.
- 5 fotografías, respecto de la ubicación Bicentenario intersección de las avenidas Las Torres y Cristóbal Colón en el Fraccionamiento Prados del Sol.
- 4 fotografías, respecto de la ubicación avenida Juan Pablo II esquina Río Piaxtla, Colonia Juárez.
- 3 fotografías, respecto de la ubicación avenida Cruz Lizárraga entre Río Bravo y Nazas, colonia Ferrocarrilera.
- 4 fotografías, respecto de la ubicación avenida Óscar Pérez Escobosa y Calle Zapopan (al lado de obra pública en construcción).
- 3 fotografías, respecto de la ubicación avenida Óscar Pérez Escobosa y calle Guanajuato, colonia Lucio Valverde.

- 6 fotografías, respecto de la ubicación avenida Santa Rosa "cruce de tren" detrás de Fovisste Playa Azul.
- 3 fotografías, respecto de la ubicación avenida Cristóbal Colón esquina con calle Genaro Estrada en la colonia Puesta del Sol.
- 7 fotografías, respecto de la ubicación Libramiento Luis Donaldo Colosio "Arroyo Jabalíes", colonia Salvador Allende.
- 5 fotografías, respecto de la ubicación avenida Insurgentes y calle Río Yaqui, frente a Soriana Insurgentes.

b) Pruebas ofrecidas en el expediente de queja número Q-003/2016, radicado en este Tribunal bajo la clave TESIN-17/2016 PSE

Pruebas ofrecidas por el Denunciante.

Las pruebas ofrecidas por el representante del Partido Sinaloense en su escrito de queja, consisten en un total de 3 fotografías, mismas que son admitidas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en la audiencia de pruebas y alegatos, se señalan a continuación:

- 1 fotografía, respecto de la ubicación avenida Cruz Lizárraga entre Río Bravo y Nazas, colonia Ferrocarrilera.
- 2 fotografías, respecto de la ubicación avenida Santa Rosa "cruce de tren" detrás de Fovisste Playa Azul.

Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el representante del Partido Acción Nacional y del ciudadano Salvador Reynosa Garzón, ofreció las pruebas: Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que le fueron admitidas por la autoridad instructora.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora en la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador Especial.

A través de la diligencia de Certificación de Hechos efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, se recabaron un total de 6 fotografías mismas que se encuentran agregadas al acta circunstancia de la diligencia de Certificación de Hechos mencionada anteriormente. Del contenido del acta circunstanciada se advierte que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, realizó distintos señalamientos y precisó las características de la supuesta propaganda electoral ilegal.

La relación de las fotografías anexadas al acta circunstanciada respecto de la ubicación de la propaganda electoral denunciada es la siguiente:

- 3 fotografías, respecto de la ubicación avenida Cruz Lizárraga entre Río Bravo y Nazas, colonia Ferrocarrilera.
- 3 fotografías, respecto de la ubicación avenida Santa Rosa "cruce de tren" detrás de Fovisste Playa Azul.

SEXTO. Marco Normativo.

Es necesario analizar el marco jurídico aplicable al presente caso, primero se procede a mencionar en primer término el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que refiere a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano y de obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para

prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

Por último, el artículo 3, fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, define el equipamiento urbano, como toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de

protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de Fondo.

Este Tribunal procede a realizar un análisis del caso en particular para determinar si los hechos denunciados consisten en una violación a la normatividad electoral que establece que no se podrá fijar en equipamiento urbano ninguna propaganda electoral.

De acuerdo a las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierte que, en todos los puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en los cuales el quejoso denunció la supuesta existencia de propaganda electoral, se tiene por acreditada, propaganda alusiva al candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Salvador Reynosa Garzón.

Los denunciantes señalan en sus respectivos escritos de queja que la propaganda encontrada en distintos puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, son violatorios de lo establecido por el artículo 183, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 183.

...

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

...

Atendiendo primeramente al sentido etimológico del concepto equipamiento urbano, al estar constituido por 2 palabras resulta necesario analizarlas por separado. De la palabra "equipamiento" el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala lo siguiente: "Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc."¹ Por otro lado, de la palabra "urbano" el Diccionario antes referido señala lo siguiente: "Perteneiente o relativo a la ciudad"². Como resultado, se tiene que el equipamiento urbano se encuentra relacionado al conjunto de servicios necesarios relativos a una ciudad.

Por otra parte, como se precisó en el marco normativo, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano a el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; mientras que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa en su artículo 5, fracción XIX, lo define de igual forma agregando al concepto el

¹ Equipamiento

1. m. Acción y efecto de equipar.

2. m. Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

<http://dle.rae.es/?id=G03SZYa>

² urbano, na

Del lat. *urbānus*, der. de *urbs*, *urbis* 'ciudad'.

1. adj. Perteneiente o relativo a la ciudad.

2. adj. Cortés, atento y de buen modo.

3. m. Individuo de la milicia **urbana**.

<http://dle.rae.es/?id=b8XhxR8>

desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales, y recreativas propias de la vida urbana.

Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de

residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas. Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Ahora bien, de manera particular las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las

vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, según lo establecido en el Artículo 136 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función de brindar el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidades de movilidad en la comunidad.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, este Tribunal advierte que, dentro de los diferentes hechos denunciados como propaganda electoral en equipamiento urbano, la razón le asiste al quejoso solamente en 2 de los 10 hechos denunciados, quedando 8 hechos acreditados como propaganda electoral correctamente publicitada. Por consiguiente, se procede a realizar el análisis de fondo del presente caso:

I. Análisis de los 8 casos considerados como Propaganda Electoral correctamente publicitada.

Los 8 hechos los cuales este Tribunal no tiene acreditados como propaganda electoral en equipamiento urbano son los siguientes:

1. Hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, ubicado en calle Río Grijalva puente del Estero El Infiernillo con doble cara, dicha propaganda electoral cuenta con los siguientes

distintivos: las frases; "REYNOSA PRESIDENTE", "fSalvadorReynosaMZT", "@SalvadorReynosa", "@SalvadorReynosaMZT", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.

2. Hecho denunciado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Bicentenario intersección de las avenidas Las Torres y Cristóbal Colón en el Fraccionamiento Prados del Sol, dicha propaganda electoral cuenta con los siguientes distintivos: las frases "REYNOSA PRESIDENTE", "caminemos Juntos por el DEPORTE, VOTA 5 JUNIO", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.
3. Hecho denunciado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en avenida Juan Pablo II esquina Río Piaxtla, Colonia Juárez, dicha propaganda electoral cuenta con los siguientes distintivos: las frases "REYNOSA PRESIDENTE, caminemos juntos", "VOTA 5 JUNIO", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.
4. Hecho denunciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en avenida Oscar Pérez Escobosa y Calle Zapopan (al lado de obra pública en construcción), dicha propaganda electoral cuenta con los siguientes distintivos: las frases "REYNOSA PRESIDENTE", "CaminemosJuntos por el MAZATLÁN", "fSalvadorReynosaMZT",

"@SalvadorReynosa", "@SalvadorReynosaMZT", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.

5. Hecho denunciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en avenida Oscar Pérez Escobosa y calle Guanajuato, colonia Lucio Valverde, dicha propaganda electoral cuenta con los siguientes distintivos: las frases "REYNOSA PRESIDENTE", "CaminemosJuntos por el DEPORTE", "fSalvadorReynosaMZT", "@Salvador Reynosa", "@SalvadorReynosaMZT", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.
6. Hecho denunciado por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Sinaloense, ubicado en avenida Santa Rosa "cruce de tren" detrás de Fovisste Playa Azul, dicha propaganda cuenta con los siguientes distintivos: las frases "REYNOSA PRESIDENTE", "CaminemosJuntos", "fSalvadorReynosaMZT", "@SalvadorReynosa", "@SalvadorReynosaMZT", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.
7. Hecho denunciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Libramiento Luis Donaldo Colosio "Arroyo Jabalíes", colonia Salvador Allende, dicha propaganda electoral cuenta con los siguientes distintivos: las frases "REYNOSA PRESIDENTE", "fSalvadorReynosaMZT", "@SalvadorReynosa", "@SalvadorReynosaMZT", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.

8. Hecho denunciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en avenida Insurgentes y calle Río Yaqui, frente a Soriana Insurgentes, dicha propaganda electoral cuenta con los siguientes distintivos: las frases "REYNOSA PRESIDENTE", "fSalvadorReynosaMZT", "@SalvadorReynosa", "@SalvadorReynosaMZT", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Este Tribunal considera que, en los 8 puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, enunciados anteriormente, se encuentra propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en las que fueron difundidas dichas propagandas, con la finalidad de promover la candidatura del ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior debido a que, del análisis del acta circunstanciada de la Certificación de Hechos realizada por la autoridad instructora los días 25 y 26 de abril del presente año, este Tribunal advierte que la propaganda electoral en cuestión contiene distintos datos que identifican al candidato Salvador Reynosa Garzón, al Partido Acción Nacional y promueven el voto en la ciudadanía a favor de dicho candidato en la próxima jornada electoral a celebrarse el día 05 de junio del presente año.

La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno referentes a los 8 hechos denunciados mencionados anteriormente, son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

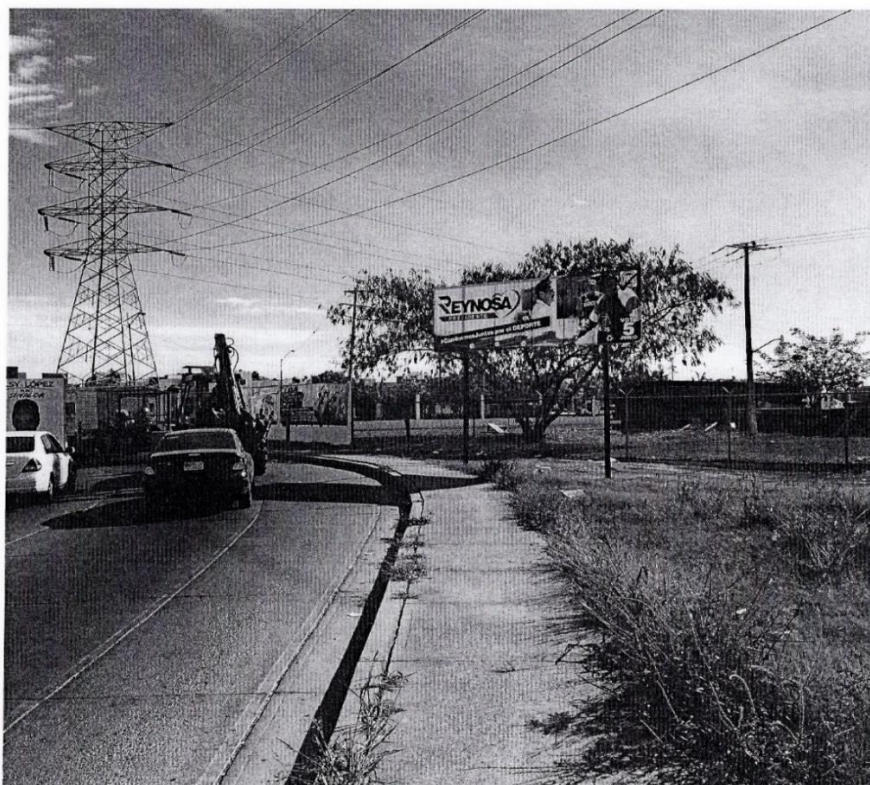
1. Respecto del hecho denunciado en la calle Río Grijalva, Estero El Infiernillo se reproduce la siguiente prueba técnica, consistente en una fotografía, misma que forma parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dicha prueba fue recaba por la autoridad instructora, y anexándola al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra al margen de un estero y de un camino vecinal.

Del estudio de dicho medio probatorio, este Juzgador no advierte que dicha propaganda electoral se encuentre colocada de manera fija a algún elemento de equipamiento urbano ni obstaculizando alguna vía de tránsito urbano o peatonal, por lo que se concluye que dicho hecho denunciado no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

2. Respecto del hecho denunciado en la ubicación Bicentenario intersección de las avenidas Las Torres y Cristóbal Colón en el fraccionamiento Prados del Sol, se reproduce la siguiente prueba técnica, misma que forma parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dicha prueba fue recaba por la autoridad instructora, y anexándola al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra al margen de una banqueta peatonal y de un camino vecinal.

Del estudio de dicho medio probatorio, este Juzgador no advierte que dicha propaganda electoral se encuentre colocada de manera fija a algún elemento de equipamiento urbano ni obstaculizando alguna vía de transito urbano o peatonal, ya que aunque se encuentre cerca de una banqueta peatonal la misma no está siendo obstruida por la estructura en la cual se encuentra la propaganda electoral aludida, por lo que se concluye que dicho hecho denunciado no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

3. Respecto del hecho denunciado ubicado en la avenida Juan Pablo II esquina Río Piaxtla, colonia Juárez, se reproduce la siguiente prueba técnica, misma que forma parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dicha prueba fue recaba por la autoridad instructora, y anexándola al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra fija sobre una barda de una propiedad privada.

Del estudio de dicho medio probatorio, este Juzgador no advierte que dicha propaganda electoral se encuentre colocada de manera fija a algún elemento de equipamiento urbano ni obstaculizando alguna vía de tránsito urbano o peatonal, ya que se encuentra instalada en propiedad privada, por lo que se concluye que dicho hecho denunciado no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido

en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

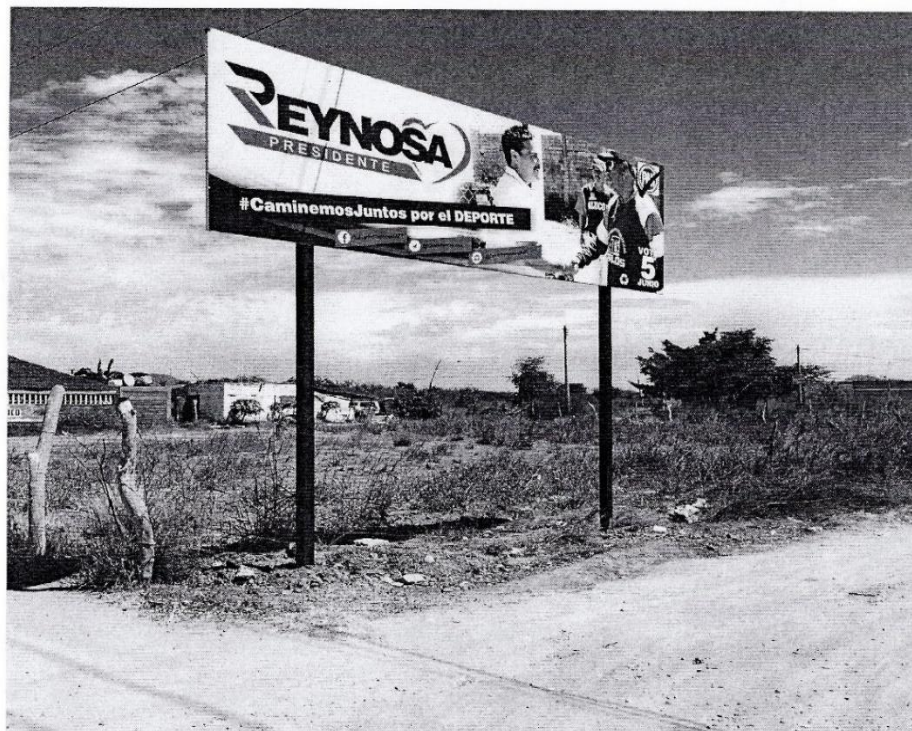
4. Respecto del hecho denunciado ubicado en la avenida Óscar Pérez Escobosa y calle Zapopan (al lado de obra pública en construcción), se reproduce la siguiente prueba técnica, misma que forma parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dicha técnica fue recaba por la autoridad instructora, y anexándola al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra al margen de un predio privado y a la vez de un camino (calle), este Juzgador no advierte que dicha propaganda electoral se encuentre colocada de manera fija a algún elemento de equipamiento urbano ni obstaculizando alguna vía de transito urbano o peatonal, ya que como

se puede advertir del medio probatorio la estructura en la cual se encuentra la propaganda electoral está ubicada en un predio, el cual no constituye equipamiento urbano alguno, por lo que se concluye que dicho hecho denunciado no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

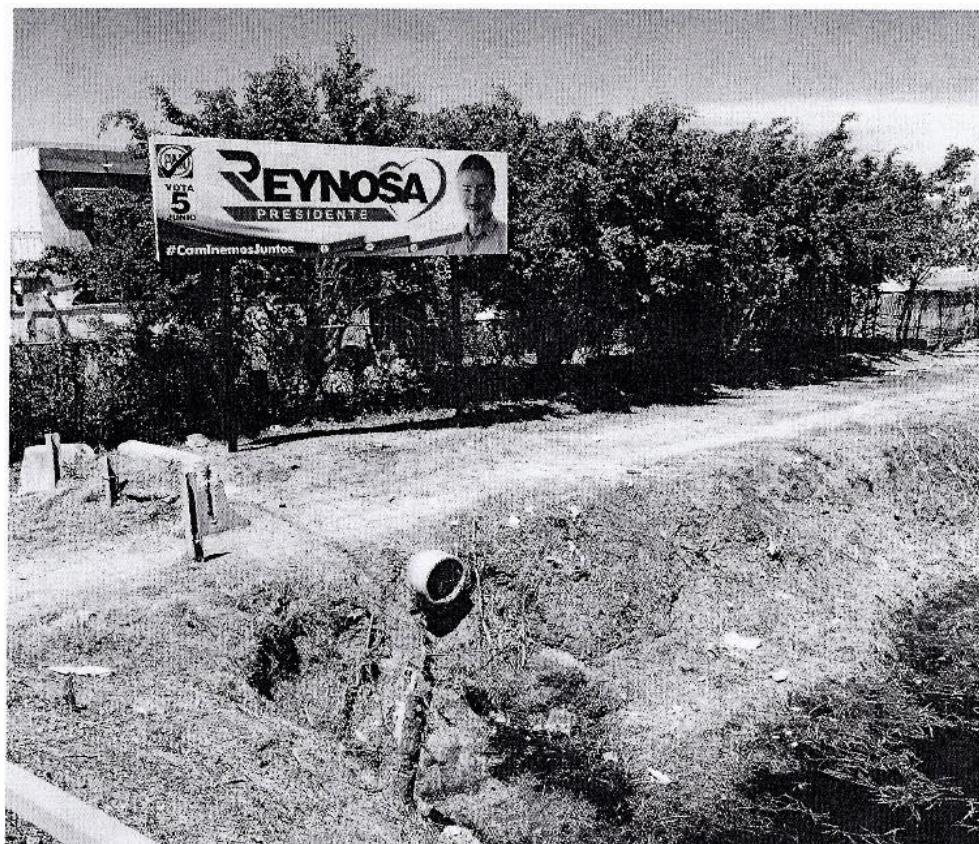
5. Respecto del hecho denunciado ubicado en la avenida Óscar Pérez Escobosa y calle Guanajuato colonia Lucio Valverde, se reproduce la siguiente prueba técnica, misma que forma parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dicha técnica fue recaba por la autoridad instructora, y anexándola al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra al margen de un predio privado y a la vez de un camino (calle), este

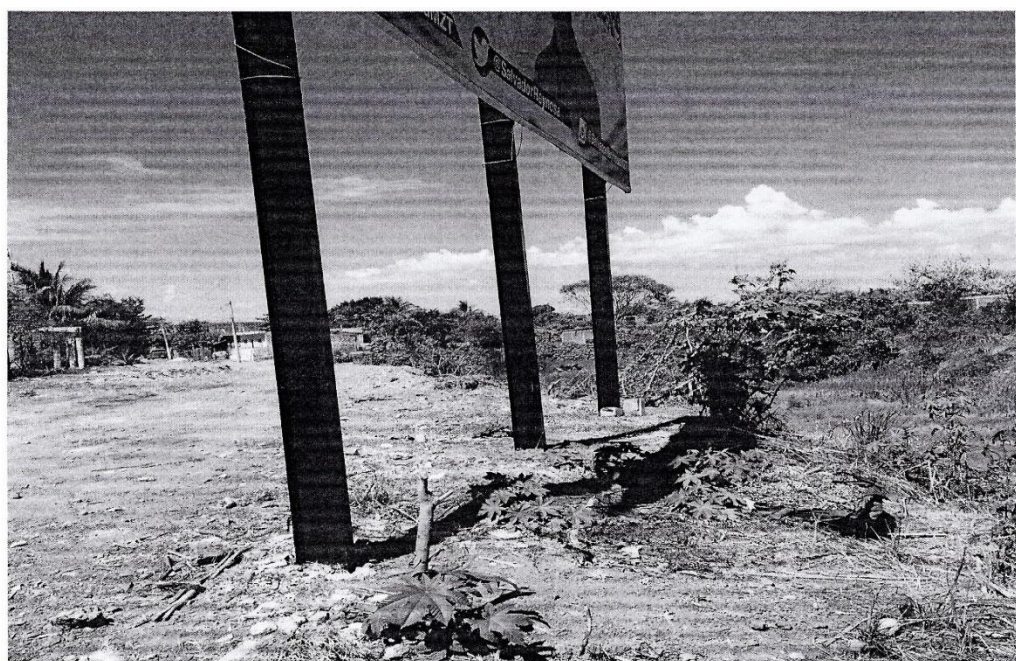
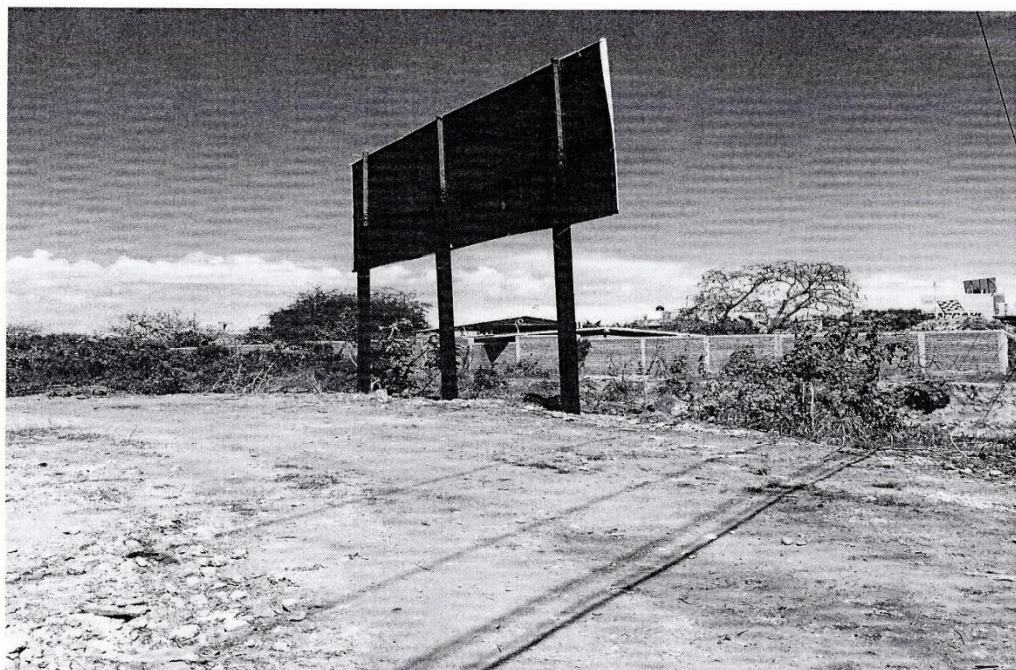
Juzgador no advierte que dicha propaganda electoral se encuentre colocada de manera fija a algún elemento de equipamiento urbano ni obstaculizando alguna vía de tránsito urbano o peatonal, ya que como se puede advertir del medio probatorio la estructura en la cual se encuentra la propaganda electoral está ubicada en un predio, el cual no constituye equipamiento urbano alguno, por lo que se concluye que dicho hecho denunciado no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

6. Respecto del hecho denunciado ubicado en la avenida Santa Rosa "cruce de tren" detrás de Fovisste Playa Azul, se reproduce la siguiente prueba técnica, misma que forma parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dicha prueba fue recaba por la autoridad instructora, y anexándola al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra al margen de unas vías del tren y un camino vecinal, de igual manera se expresa que aproximadamente a un metro y medio se encuentra un tubo de cemento que al parecer es del sistema de drenaje, este Juzgador no advierte que dicha propaganda electoral se encuentre colocada de manera fija a algún elemento de equipamiento urbano ni obstaculizando alguna vía de transito urbano o peatonal, ya que como se puede advertir del medio probatorio la estructura en la cual se encuentra la propaganda electoral está ubicada en un predio, el cual no constituye equipamiento urbano alguno, y aunque se encuentre cerca un aparente tubo del sistema de drenaje la estructura donde se encuentra dicha propaganda no se encuentra colocada en ese elemento, por lo que se concluye que dicho hecho denunciado no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

7. Respecto del hecho denunciado ubicado en Libramiento Luis Donaldo Colosio "Arroyo Jabalíes" colonia Salvador Allende, se reproducen las siguientes pruebas técnicas, mismas que forman parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dichas pruebas fueron recabadas por la autoridad instructora, y anexándolas al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra al margen del arroyo jabalíes aproximadamente a un metro de distancia del mismo, este Juzgador no advierte que dicha propaganda electoral se encuentre colocada de manera fija a algún elemento de equipamiento

urbano ni obstaculizando alguna vía de tránsito urbano o peatonal, ya que como se puede advertir del medio probatorio la estructura en la cual se encuentra la propaganda electoral está ubicada en un predio, el cual no constituye equipamiento urbano alguno, por lo que se concluye que dicho hecho denunciado no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

8. Respecto del hecho denunciado ubicado en la avenida Insurgentes y calle Río Yaqui frente a Soriana Insurgentes, se reproduce la siguiente prueba técnica, misma que forma parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dicha prueba fue recabada por la autoridad instructora, y anexándola al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra al

margen de un arroyo aproximadamente a un metro de distancia del mismo, este Juzgador no advierte que dicha propaganda electoral se encuentre colocada de manera fija a algún elemento de equipamiento urbano ni obstaculizando alguna vía de tránsito urbano o peatonal, ya que como se puede advertir del medio probatorio la estructura en la cual se encuentra la propaganda electoral está ubicada en un predio, el cual no constituye equipamiento urbano alguno, por lo que se concluye que dicho hecho denunciado no constituye una propaganda electoral irregular que violente lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En conclusión, del presente análisis se obtiene que si bien los denunciados señalaron que la propaganda en los términos antes mencionados, se encontraba instalada en equipamiento urbano, después de un análisis integral de los mismos y de las pruebas este Tribunal advierte que dicha propaganda electoral no se encuentra en contravención de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al no encontrarse fija al equipamiento urbano de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lo anterior lleva a declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja por lo que hace a estos hechos, y a revocar las medidas cautelares de que fueron objeto con fundamento en el artículo 137, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

II. Análisis de los 2 casos considerados como Propaganda Electoral colocada en equipamiento urbano.

Los 2 hechos en los cuales este Tribunal tiene acreditados la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano son los siguientes:

1. Hecho denunciado por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Sinaloense, ubicado en avenida Cruz Lizárraga entre Río Bravo y Navas colonia Ferrocarrilera, dicha propaganda electoral cuenta con los siguientes distintivos: las frases; "REYNOSA PRESIDENTE", "caminemos juntos por las familias mazatecas", "fSalvadorReynosaMZT", "@SalvadorReynosa", "@SalvadorReynosaMZT", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.
2. Hecho denunciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en avenida Cristóbal Colón esquina calle Genaro Estrada en la colonia Puesta del Sol, dicha propaganda electoral cuenta con los siguientes distintivos: las frases "REYNOSA PRESIDENTE", "CaminemosJuntos por nuestras FAMILIAS", "fSalvadorReynosaMZT", "@SalvadorReynosa", "@SalvadorReynosaMZT", la fotografía del candidato denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Este Tribunal considera que, en los 2 puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, enunciados anteriormente, se encuentra propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en las que fueron difundidas dichas propagandas, con la finalidad de

promover la candidatura del ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior debido a que, del análisis del acta circunstanciada de la Certificación de Hechos realizada por la autoridad instructora los días 25 y 26 de abril de 2016, este Tribunal advierte que la propaganda electoral en cuestión contiene distintos datos que identifican al candidato Salvador Reynosa Garzón, al Partido Acción Nacional y promueven el voto en la ciudadanía a favor de dicho candidato en la próxima jornada electoral a celebrarse el día 05 de junio del presente año.

La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno referentes a los 2 hechos denunciados y mencionados anteriormente, son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

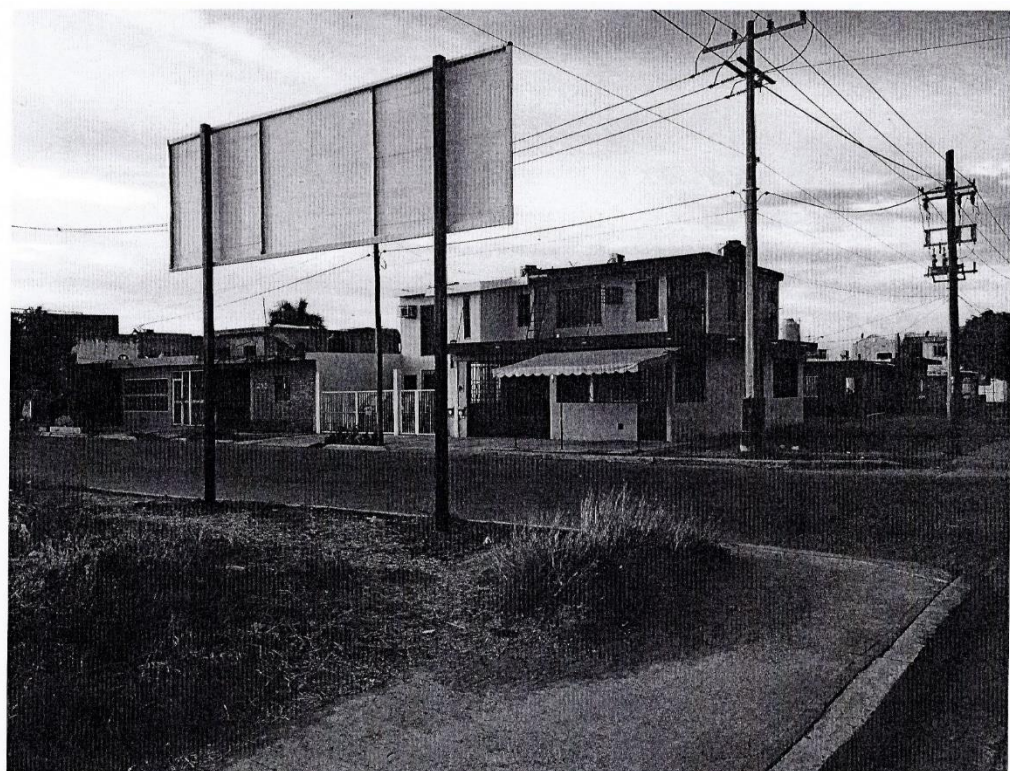
1. Respecto del hecho denunciado en la avenida Cruz Lizárraga entre Río Bravo y Nazas colonia Ferrocarrilera, se reproduce la siguiente prueba técnica, misma que forma parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dicha prueba fue recabada por la autoridad instructora, y anexándola al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra en un pequeño parque.

De lo anterior este Juzgador advierte que dicha propaganda electoral se encuentre colocada de manera fija a un elemento de equipamiento urbano consistente en un parque destinado a actividades recreativas, ya que como se puede advertir del medio probatorio la estructura en la cual se encuentra la propaganda electoral está ubicada en un parque, mismo que constituye equipamiento urbano de acuerdo a lo expresado por este Tribunal en el presente considerando, por lo que se concluye que dicho hecho denunciado constituye una propaganda electoral irregular que violenta lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

2. Respecto del hecho denunciado en la avenida Cristóbal Colón esquina con calle Genaro Estrada en la colonia Puesta del Sol, se reproducen las siguientes pruebas técnicas, mismas que forman parte de los autos del expediente del presente procedimiento:



Dichas pruebas fueron recabadas por la autoridad instructora, y anexándolas al acta circunstanciada de la diligencia de la Certificación de Hechos realizada los días 25 y 26 de abril del presente año, en la cual la instructora asienta que la propaganda en cuestión se encuentra al margen de calle siendo aproximadamente 20 cm de calle entre la calle y la propaganda que se describe.

De lo anterior este Tribunal advierte que la estructura en la cual se encuentra la propaganda electoral está ubicado en un predio; sin embargo, es necesario precisar que según lo asentado por el funcionario electoral en la inspección realizada, dicha estructura está instalada aproximadamente a 20 cm de la calle, por lo que este juzgador considera que se encuentra en un área que corresponde a la acera o banqueta, entendida esta como "la orilla de la calle o de otra vía pública, por lo general ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones" de acuerdo a lo establecido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³.

De lo anterior, este Tribunal advierte que el espacio destinado para acera o banqueta enlosada o no, debe particularmente funcionar para el tránsito de peatones.

³ acera

De *facera*.

1. f. Orilla de la calle o de otra vía pública, por lo general ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones.

2. f. Fila de casas que hay a cada lado de la calle o plaza.

<http://dle.rae.es/?id=0NdwO9h>

Precisado lo anterior, en el presente hecho denunciado tenemos que la estructura de la propaganda electoral se encuentra colocada en un espacio a escasos 20 centímetros de la orilla de la calle, y que de un análisis lógico se advierte que es prácticamente imposible que una persona pueda transitar en un espacio delimitado a 20 centímetros de ancho; por lo que es consideración de este Tribunal que dicha propaganda se encuentra colocada en equipamiento urbano, consistente en acera o banqueta, y obstruyendo el espacio de tránsito peatonal.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que dicho hecho denunciado constituye una propaganda electoral irregular que violenta lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al encontrarse dicha propaganda electoral sobre la acera y considerándose la misma como parte del equipamiento urbano de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Debido a que la normatividad electoral en materia de propaganda busca evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no deben ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

En conclusión del presente análisis se obtiene que después de un análisis integral, de los hechos y pruebas este Tribunal advierte que la propaganda electoral materia de los 2 hechos mencionados, en efecto se encuentra en contravención de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al encontrarse instalada en equipamiento urbano de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lo anterior lleva a declarar la existencia de la violación objeto de la queja por lo que hace a estos hechos, por lo que es procedente imponer las sanciones correspondientes con fundamento en el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

OCTAVO. Responsabilidad del denunciado y del Partido Acción Nacional.

En consecuencia del pronunciamiento hecho por este Tribunal en el considerando anterior de la presente sentencia, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, en 2 de los 10 hechos denunciados, se le atribuye al candidato a Presidente Municipal para el municipio de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Sinaloa, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 271, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 183, párrafo segundo, de dicho ordenamiento.

Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción indirectamente al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ambos en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Acción Nacional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que tratándose de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos

realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad al partido político derivado de actos realizados por un candidato a Presidente Municipal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la culpa *in vigilando* en cuestión.

NOVENO. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Salvador Reynosa Garzón, en su carácter de candidato a Presidente Municipal al ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; así como la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno de ellos en el presente apartado, toda vez que dicha sanción deriva de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato en su caso.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala entre otros que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de

una amonestación pública, multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al Órgano Jurisdiccional, en este caso, para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

⁴ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, en razón de que el equipamiento urbano, está destinado a prestar a la población servicios urbanos, consistente en la adecuada y segura movilidad de las personas en los centros urbanos, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las mismas, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) Modo.** La colocación de propaganda electoral a través de una estructura, en un parque y en una acera peatonal, ambos considerados por este Tribunal como elementos del equipamiento urbano.
- b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada de la Certificación de Hechos por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda electoral se encontraba los días 25 y 26 de abril del presente año.
- c) Lugar.** La propaganda electoral fue colocada en: avenida Cristóbal Colón esquina con calle Genaro Estrada en la colonia Puesta del Sol, y, en la avenida Cruz Lizárraga entre Río Bravo y

Nazas en la colonia Ferrocarrilera, ambas ubicaciones en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

Debe tomarse en cuenta que en el actuar de los denunciados, se advierte la singularidad de la infracción, ya que se trata de la violación, cometida por el candidato, a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, por la colocación de la misma en lugar prohibido, esto es, en equipamiento urbano, y a su vez, del partido político denunciado por la culpa en su obligación de vigilancia de dicho candidato.

A efecto de calificar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia en dos de los hechos acreditados a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **candidato** denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda electoral en dos puntos distintos de la ciudad de Mazatlán Sinaloa, dicha propaganda fue colocada en equipamiento urbano.
- La propaganda electoral fue colocada en: avenida Cristóbal Colón esquina con calle Genaro Estrada en la colonia Puesta del Sol y, en la avenida Cruz Lizárraga entre Río Bravo y Nazas en la colonia Ferrocarrilera, ambas ubicaciones en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.
- La conducta desplegada por el ciudadano Salvador Reynosa Garzón, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por el Partido Acción Nacional, infringió la prohibición establecida en el artículo 183 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Que los denunciados señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el expediente de queja número Q-001/2016, respecto de la propaganda electoral denunciada, fue

retirada inmediatamente posterior al conocimiento de los hechos imputados.

- Que los denunciados señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el expediente de queja número Q-003/2016, respecto de la propaganda electoral denunciada, que dicha queja es improcedente debido a que no se encontró la propaganda electoral denunciada.
- Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre.**⁵

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*, ello teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

de Partidos Políticos en relación al artículo 270, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

- Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.
- Que los denunciados señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el expediente de queja número Q-001/2016, respecto de la propaganda electoral denunciada, fue retirada inmediatamente posterior al conocimiento de los hechos imputados.
- Que los denunciados señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el expediente de queja número Q-003/2016, respecto de la propaganda electoral denunciada, que dicha queja es improcedente debido a que no se encontró la propaganda electoral denunciada.

Sanción a imponer. Se determina que el ciudadano Salvador Reynosa Garzón candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa y el Partido Acción Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁶

⁶ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas reiteradas, dolosas, ni sistemáticas, la gravedad de la falta fue calificada como **levísima** y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

DÉCIMO. Notificación.

La Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente **instruir** al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectuó por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes de la sentencia del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-17/2016 PSE, al diverso Procedimiento Sancionador Especial que motivó la integración del expediente TESIN-08/2016 PSE.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, ciudadano Salvador Reynosa Garzón y al Partido Acción Nacional, respecto de los 8 hechos que para tales efectos se pronuncian en el considerando **séptimo** de la presente sentencia; se **revocan** las medidas cautelares correspondientes a dichos hechos.

TERCERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, ciudadano Salvador Reynosa Garzón y al Partido Acción Nacional, en los términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se impone al candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, ciudadano Salvador Reynosa Garzón y al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le **ordena** al citado Consejo que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en los términos de la presente resolución.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

